



**EXPEDIENTE N°** : 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA  
CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2016.*

Lima, 22 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, Repsol Exploración) por la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) Utilizó una fuente de agua no contemplada en su estudio de impacto ambiental (EIA) para utilizarla en su sistema de tratamiento de agua destinada para consumo en uno de sus campamentos; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (ii) Realizó el vertimiento del efluente doméstico del Campamento Temporal KP 6+700 en un punto distinto al aprobado en el EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (iii) No acopió la madera talada producto de las labores de desbroce y deforestación en los lugares designados en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (iv) No cumplió con el compromiso referido a la poza de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (v) No realizó el monitoreo de calidad de aguas superficiales en los puntos de control establecidos en el plan de manejo ambiental, de acuerdo asumido en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
  - (vi) No realizó el monitoreo de calidad de aire en el segundo y tercer trimestre, en los puntos establecidos en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

<sup>1</sup> Folios 232 al 267 del expediente administrativo.



- (vii) Incumplió los estándares señalados en el en el Reglamento de la Calidad del Agua para consumo humano durante el II y III Trimestre del año 2012 de acuerdo a su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (viii) Superó los valores establecidos para los parámetros TPH y Bario, durante los monitoreos de calidad de suelos, realizados de acuerdo a lo establecido en su EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ix) El almacén temporal de residuos sólidos de Repsol Exploración no contaba con piso impermeabilizado conforme al compromiso establecido en el EIA; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Repsol Exploración el 20 de junio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 950-2016<sup>2</sup>.
3. El 15 de julio del 2016 DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar consentida la Resolución Directoral N° 849-2016-OEFA/DFSAI.
4. La Resolución fue debidamente notificada a Repsol Exploración el 19 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1126-2016<sup>4</sup>.
- II. OBJETO**
5. Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)
- III. ANÁLISIS**
6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original<sup>5</sup>.
7. De la revisión de la Resolución, se advierte que en el encabezado de las cuatro (4) páginas y en el espacio señalado como "EXPEDIENTE N°", se consignó lo siguiente:

*"Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI"  
"Expediente N° 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS"*

<sup>2</sup> Folio 268 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Folios 271 al 272 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Folio 273 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 201.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta la forma y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



**EXPEDIENTE N°: 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS**

8. Sin embargo, se debió consignar:

*"Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI"*  
*"Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS"*

**EXPEDIENTE N°: 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

9. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio la Resolución conforme a lo expuesto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI del 15 de julio del 2016, en lo referido al encabezado de las cuatro (4) páginas y a la información consignada en el espacio "EXPEDIENTE N°", conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

*"Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI"*  
*Expediente N° 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS"*

**EXPEDIENTE N°: 274-2015-OEFA/DFSAI/PAS**

Debe decir:

*"Resolución Directoral N° 1000-2016-OEFA/DFSAI"*  
*Expediente N° 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS"*

**EXPEDIENTE N°: 274-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

